

**RV: ENVIO MEMORIAL PARA EL RADICADO NRO. 2012-00296 2020-00235 DEL
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS ANTES JUZGADO 3
CIVIL DEL CTO ANTES JUZGAD 19 CIVIL DEL CTO**

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin
<oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/02/2022 11:26

Para: Juan Camilo Cacante Mazo <jcacantm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dayme Efrain Ramos Bohorquez
<dramosb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Hugo Castrillon Aldana <hugocastrillon@une.net.co>

Enviado: martes, 15 de febrero de 2022 11:07 a. m.

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIO MEMORIAL PARA EL RADICADO NRO. 2012-00296 2020-00235 DEL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS ANTES JUZGADO 3 CIVIL DEL CTO ANTES JUZGAD 19 CIVIL DEL CTO

BUENOS DIAS:

ENVIO MEMORIAL PARA EL RADICADO NRO. 2012-00296; 2020-00235 DEL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS ANTES JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO ANTES JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DTE:
OSCAR MONTOYA DDO: NATALIA OSPINA MORENO FOLIOS7
GRACIAS POR SU COLABORACION

Por favor confirmar este e-mail. Gracias.

Cordialmente,

Hugo Castrillón Aldana

Tel: 268-82-49 268-81-59

Dir: Cra. 43 A # 1-85 Oficina 704

Medellín-Colombia



HCA

1

HUGO C ASTRILLON ALDANA
ABOGADO

Carrera 43 A # 1-85 Oficina 704
Edificio Caja Social

Especialista en Derecho

Teléfonos: 268-82-49 268-81-59

Procesal y Constitucional

E-mail: hugocastrillon@une.net.co

SEÑOR

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
ANTES JUZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO ANTES JUZ 19 CIVIL DEL
CIRCUITO

CIUDAD.

REF. PROCESO: EJECUTIVO

DTE: OSCAR MONTOYA

DDO: NATALIA OSPINA

RADICADO NRO. 2.012-00296

2.020-00235

ASUNTO: RECURSOS

EN MI CALIDAD DE APODERADO DE LA PARTE
DEMANDANTE EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA,
RESPETOSAMENTE ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE
REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA SU
ULTIMO AUTO O SEA EL DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 2.022

1. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO:

SU DESPACHO NO PUEDE DISPONERE LA SUSPENSION DEL
PROCESO HASTA NO ESTAR SEGURO DE QUE EL TRAMITE DE
INSOLVENCIA SE ADMITIDO POR EL JUEZ, DA LA CAUSALIDAD

2

QUE EL TRAMITE DE INSOLVENCIA DE LA SEÑORA NATALIA OSPINA NO FUE ADMITIDO POR EL JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, AUTO 9 DE FEBRERO DEL 2.022, RECHAZO LA SOLICITUD DE TRAMITE LIQUIDATORIO DERIVADO DEL REGIMEN DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE PROPUESTA POR NATALIA OSPINA MORENO CONTRA MARIA AUXILIADORA TULENA DE OSPINA Y OTROS.

NI TAMPOCO PUEDE ORDENAR LA DEVOLUCION DEL EXPEDIENTE COMO LO HIZO EN AUTO SEPARADO, PUES LE REITERO EL TRAMITE DE INSOLVENCIA SOLICITADO POR LA SEÑORA NATALIA OSPINA FUE RECHAZADO POR AUTO DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 2.022 POR EL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN Y FIJESE QUE LA PROPUESTA DE DICHA SEÑORA, ES QUEDASE CON EL CAPITAL Y PAGAR A LARGO PLAZO O SEA COMO HA ELLA LE DE LA GANA, A TODOS LOS DEUDORES, QUE LOS PONGO EN DUDA – PERSONAS NATURALES -ESTAN UTILIZANDO ESTE TRAMITE DE INSOLVENCIA PARA PARAR LOS PROCESOS EJECUTIVOS. Y LOS JUECES NO PUEDEN PATROCINAR LA BURLA A LA LEY HECHA POR LOS DEUDORES QUE SE VALEN DEL PROCESO DE INSOLVENCIA PARA FRENAR UN REMATE O UN PROCESO EJECUTIVO Y ESTAR SEGUROS DE QUE UN PROCESO DE INSOLVENCIA SI SEA ADMITIDO POR LA RESPECTIVA AUTORIDAD.

2. ALCANES DEL RECURSO:

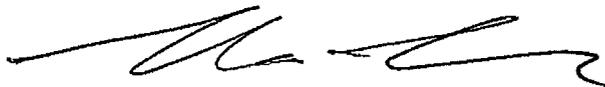
SIRVASE REPONER EL AUTO QUE IMPUGNO Y DARLE TRAMITE AL PROCESO EJECUTIVO PRESENTADO POR EL SUSCRITO

3

ADJUNTO COPIA DE DICHO AUTO.

DEL SEÑOR JUEZ,

MEDELLIN, 15 DE FEBRERO DEL 2.022.



HUGO CASTRILLON ALDANA

T. P. NRO. 50.673 DEL C. S.



PROCESO : LIQUIDACION PATRIMONIAL – INSOLVENCIA DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN : 05001 40 03 029 2021 00536 00
SOLICITANTE : NATALIA OSPINA MORENO
ACREEDORES : MARIA AUXILIADORA TULENA DE OSPINA (Q.E.P.D.) Y
OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha informo a la señora que correspondió por reparto proceso de liquidación patrimonial de persona no comerciante, presentado por la señora NATALIA OSPINA MORENO y remitido por la abogada DORIS AMALIA AREIZA PATIÑO en calidad de Operadora de Insolvencias. **Sírvase proveer.**


EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

Auto Interlocutorio N° 252
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme el parágrafo del artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, la operada de insolvencia, abogada Doris Amalia Areiza Patiño, adscrita al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín "DARÍO VELÁSQUEZ GAVIRIA", remitió a reparto judicial el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No comerciante de la señora NATALIA OSPINA MORENO, en virtud al fracaso de la negociación de acuerdo de pago, para que se continúe por parte de esta judicatura con el trámite previsto en los artículos 564 ibídem y siguientes..

Ahora bien, con relación al trámite presentado por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín "DARÍO VELÁSQUEZ GAVIRIA", es importante indicar que el régimen de la Insolvencia de Persona natural no comerciante, en su artículo 531 señala:

"Procedencia. - A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y 3. **Liquidar su patrimonio**".

En síntesis, el Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante, permite que el deudor tenga un alivio financiero y que los acreedores también puedan proteger su crédito, a través de fórmulas de recuperación o se liquide su patrimonio para satisfacer sus obligaciones, atendiendo siempre la buena fe de quienes acuden a este mecanismo, para superar la crisis económica que se ven enfrentados.

La norma antes referenciada, establece los procedimientos que deben realizarse:

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.



5

Estos dos primeros procedimientos son competencia de los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Notarios en la forma señalada en el artículo 533 ibidem. Y el último procedimiento (liquidación patrimonial), así como las resultas negativas de los anteriores trámites, serán competencia exclusiva del Juez Civil Municipal (Art.534idem).

Aunado a lo anterior y una vez establecida la competencia, se deben verificar en la solicitud, entre otros, la relación de los bienes del deudor, conforme el numeral 4° del Art. 539 del C.G.P:

"Num. 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos, y deberán identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable"

En el caso sub lite, se lee como única relación de activos de la deudora NATALIA OSPINA MORENO: "1. inmueble, con un valor asignado de \$100.000.000. el cual se encuentra afectado a patrimonio de familia Inembargable.", y con hipoteca a favor del Banco Caja Social S.A.

Es así como realizando una revisión de las actuaciones remitidas, encuentra esta funcionaria que la relación de bienes de la solicitante, con la que se pretende garantizar el pago de las obligaciones adeudadas y relacionadas (\$1.533.452.565,00) no cumple con los requisitos citados en el Art. 539 del CGP, por cuanto con dicho bien solo se cubre el 6.5% de las acreencias.

Lo anterior puede dar a concluir que la deudora no tiene bienes con valor ostensible que permita garantizar a sus acreedores el pago de sus créditos, por lo que es totalmente improcedente la apertura del trámite de liquidación patrimonial solicitado, es que, así las cosas, resulta más que fatuo que con un bien estimado en \$100.000.000 quiera cubrir unas acreencias que, al inicio del trámite de insolvencia, alcanzaban los \$1.533.452.565,00.

Lo que a todas luces demuestra la poca intención de la deudora de cumplir con sus obligaciones crediticias, desvirtuando la finalidad del régimen; que no solamente es garantizar un alivio a los deudores sino garantizar también los derechos de los acreedores, ya que, de aceptarse, se terminaría dejando insatisfechas las obligaciones de la deudora y mutando sus obligaciones a naturales, con el consecuente castigo a los acreedores por el no cobro de sus acreencias.

Posición que también ha sido estudiada por el Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala de Decisión Civil que en fallo de tutela señaló:

"Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2° del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4.000.000 y el otro que está sujeto a prenda resultando imisorios dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

6

\$164.410.149, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocen los principios de autonomía e independencia judicial". (Rad. 760013103016-201900217-01, 10 de octubre de 2019, M.P. Dr. José David Corredor Espitia)

Conforme con lo anterior, la deudora debe comprometer todo su patrimonio para solucionar sus deudas, esto, ya que precisamente el régimen de insolvencia pone a las partes en una balanza que debe ser igualada, tanto para el deudor como para los acreedores, sin que se tenga la errada concepción que se beneficia más a alguna de las partes.

Así las cosas, al no observarse el cumplimiento de las normas antes referenciadas, principalmente en los bienes que se relacionan para la negociación, resulta jurídicamente inviable agotar el procedimiento de liquidación patrimonial en el marco del llamado régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, que se solicita.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud del trámite liquidatorio derivado del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesta por NATALIA OSPINA MORENO, contra MARIA AUXILIADORA TULENA DE OSPINA (Q.E.P.D.) Y OTROS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín "DARÍO VELÁSQUEZ GAVIRIA", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLY ARELLIS MUÑOZ
JUEZ**

CVR

Firmado Por:

**Marly Arellis Muñoz
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Civil 029
Medellin - Antioquia

7

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 550c15968211856d550005fb49b03b44550844f6587b8b3e76a8e6a4d1adab3f
Documento generado en 09/02/2022 03:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

16/2/22 A